

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Resolución 166 del 30 de abril de 2020
RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00222-00

**ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO EN
DESARROLLO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DECLARADO POR EL GOBIERNO
NACIONAL CON OCASIÓN A LA PANDEMIA DEL COVID-19**

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

I ANTECEDENTES

El Municipio de Yopal, remitió vía correo electrónico la Resolución 166 del 30 de abril de 2020, suscrito por el alcalde municipal de dicho ente territorial, según reparto del 13 de mayo del mismo año.

TRÁMITE PROCESAL

El 14 de mayo de 2020 se admitió el control inmediato de legalidad mediante auto que fue notificado por estado No 87 del 15 de mayo de 2020, se notificó personalmente al ente territorial y al Procurador 53 Judicial II para asuntos administrativos el día 15 de mayo de 2020, de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal. Igualmente se publicó en esa fecha el aviso No 144 en la página web de la Corporación informando la existencia del proceso a la comunidad.

El día 03 de junio se corrió traslado al Ministerio Público remitiendo copia del expediente de la referencia en medio digital, para rendir el respectivo concepto.

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO:

En cumplimiento de lo ordenado en el auto referido, la entidad aportó al expediente copia de los siguientes documentos:

- ✓ Plan de acción específico, diligenciado en el formato plan operativo de intervención por servicio básico de recuperación, cuyo objetivo general es establecer acciones sectoriales, intersectoriales por parte de la administración municipal con el fin de contener y mitigar la expansión del COVID-19 en la población de Yopal, dependiendo de la fase de la emergencia: preparación, contención y mitigación. Fija unas actividades y un presupuesto para su desarrollo.
- ✓ Acta de reunión realizada el día 30 de marzo de 2020 en la alcaldía del municipio de Yopal en la cual las diferentes autoridades y entidades socializaron el plan de acción para contrarrestar el avance del Covid-19, de conformidad con el Decreto 061 de 2020 mediante el cual se declaró la calamidad pública en la entidad territorial. Se advirtió que el gobierno nacional habilitó una plataforma para vincular a las personas mayores de 70 años que no tengan un subsidio económico, se aprobó por la mayoría el plan de acción específico, entre otras medidas.
- ✓ Certificado de disponibilidad presupuestal TRD No 1200.170.2020.0065 de fecha 30 de abril de 2020 del municipio de Yopal con cargo al presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia fiscal 2020.
- ✓ Memorial suscrito por el Gerente de la E.S.E Hospital de Yopal en el mes de abril, mediante el cual solicita al alcalde de la entidad territorial recursos para la reparación de una ambulancia que contenga los equipos biomédicos necesarios para atender a la población y remitir a los pacientes a otro nivel de atención con ocasión de la emergencia.
- ✓ Registro presupuestal No 05-1200.170.2020.0000000001 de fecha 12 de mayo de 2020, cuyo objeto es la transferencia directa de recursos para el fortalecimiento de la prestación del servicio de respuesta básica en salud de la E.S.E Hospital de Yopal de conformidad con el plan de acción para la atención de la emergencia sanitaria por Covid-19.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Dentro del término de traslado, el Procurador 53 Judicial II Administrativo de Casanare, conceptuó en el proceso judicial especial de control inmediato

de legalidad señalando que se declare contrario a derecho el acto administrativo. Manifestó que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto administrativo en discusión se ajusta a la legalidad vigente y en especial a la normatividad excepcional establecida en los decretos expedidos por el Gobierno de Colombia en ejercicio del artículo 215 de la Carta Política. Por otro lado, indica que se debe establecer si el funcionario que expidió el Decreto objeto de control es competente para hacerlo.

El señor Procurador delegado ante esta Corporación, expone que el alcalde municipal de Yopal, no es competente para proferir el acto administrativo contenido en la Resolución 166 del 30 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se realiza una transferencia a la ESE SALUD YOPAL, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dentro de la emergencia sanitaria por COVID-19 declarada en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en todo el territorio nacional”*, habida cuenta que si bien esa clase de prerrogativa y atribución está discernida constitucional y legalmente en él como representante legal del municipio, sin embargo la adoptó con fundamento en los decretos legislativos 417, 461, 512 y 538 de 2020, resultando que para la fecha en que se expidió la Resolución 166, 30 de abril de 2020, ya había fenecido el lapso de tiempo de existencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020, que tuvo vigencia hasta el 17 de abril de 2020, inclusive, razón por la cual considera que cualquier medida que en materia de transferencia de recursos quisiera adoptar directamente el alcalde municipal de Yopal, con fundamento y soporte en un Decreto Legislativo debió efectuarla dentro del término en que estaba vigente y perduró el estado de excepción, esto es, entre el 17 de marzo hasta el 17 de abril de 2020 y que como la expidió por fuera de este término, el alcalde de Yopal carecía de competencia, vicio que despoja el acto de legalidad por lo que el Ministerio Público conceptúa que no puede surtir ningún efecto.

II CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. COMPETENCIA PARA EJERCER EL PRESENTE CONTROL

El numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A. dispone que, los tribunales administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como la Resolución 166 del 30 de abril de 2020, objeto de estudio fue expedida por el alcalde municipal de Yopal, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL

El presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días. Asimismo, indicó que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, es procedente la declaración del Estado de Emergencia por lo que en la parte resolutive dispuso:

"ARTÍCULO 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

ARTÍCULO 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación".

DECRETO LEGISLATIVO 538 del 12 de abril de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-*

19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en lo pertinente dispone:

“CAPITULO 1.- ACCESO Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN DE LOS PACIENTES AFECTADOS POR LA PANDEMIA DE COVID-19

(...)

Artículo 5. Entrega de recursos por el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales a los prestadores de servicios de salud. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, este Ministerio y las entidades territoriales podrán efectuar transferencias directas de recursos mediante actos administrativos de asignación a las Empresas Sociales del Estado y a los administradores de infraestructura pública de propiedad de las entidades territoriales, destinadas a la prestación de servicios de salud, para la financiación de la operación corriente o para inversión en dotación de equipamiento biomédico, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por causa de la emergencia derivada del Coronavirus COVID-19.

Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales, mediante la suscripción de convenios o contratos, podrán asignar recursos a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud privadas o mixtas que apoyen en la prestación de servicios para garantizar la atención a la población afectada por la pandemia de COVID-19. En caso de que con estos recursos se compren equipos, estos se entenderán recibidos en calidad de comodato a título precario. Una vez terminada la emergencia sanitaria, la entidad territorial en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán el uso y destino de estos equipos.

Parágrafo primero. Cuando el administrador de la infraestructura pública sea una entidad privada, se deberá suscribir convenios o contratos y los equipos que se compren serán de propiedad de la entidad territorial dueña de la infraestructura.

Parágrafo segundo. Las entidades territoriales para lo establecido en el presente artículo, solo podrán destinar los recursos que no sean de destinación específica para salud y deberán informar inmediatamente al Ministerio de Salud y Protección Social, el valor entregado, el objeto al cual se destinarán los recursos, la fecha de giro, así como el seguimiento a la ejecución.

Artículo 6. Trámite de proyectos de inversión. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, elimínense el requisito previsto en el inciso primero del artículo 65 de la Ley 715 de 2001, relacionado con la necesidad de incorporar en el Plan Bial de Inversiones Públicas los proyectos de infraestructura, dotación o equipos biomédicos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine que son de control especial, siempre que su ejecución se requiera para garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por el Coronavirus COVID-19.

(...)"

3. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL Y SU ALCANCE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Constitución Política establece en los artículos 212 a 215 lo referente a los estados excepción y determina de manera clara la procedencia y la forma para declararlos.

Por utilidad conceptual la Sala acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en consulta del 30 de mayo de 2017¹, en cuanto precisa lo siguiente:

- El artículo 215 permite activar un estado de emergencia por hechos sobrevinientes que perturben gravemente el orden económico, social o ecológico o que constituyan grave calamidad pública. Esto es, *"cuando el desorden amenaza de manera objetiva con superar niveles críticos poniendo en peligro factores esenciales de la convivencia, hasta el punto en que resulta incontrolable con base en los poderes ordinarios, deberá recurrirse a los poderes excepcionales."*

-La declaración de esta emergencia habilita al presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

En cuanto a la declaratoria, advierte la Sala de Consulta que se deben observar cómo requisitos de forma los siguientes:

"(i) estar suscrita por el Presidente de la República y todos los ministros (artículo 215 C.P. y 46 de la Ley 137 de 1994); (ii) ser motivada (la Corte Constitucional exige que la motivación sea adecuada y suficiente y en algunos casos la ha considerado un requisito sustancial²); (iii) establecer claramente su duración y sujetarse al límite temporal previsto en la Constitución (periodos de hasta treinta días que sumados no excedan de noventa días en el año); (iv) determinar claramente el ámbito territorial de aplicación; (v) si no se hallare reunido, convocar al Congreso de la República; (vi) remitir la declaratoria de emergencia a la Corte Constitucional al día siguiente de su adopción para la revisión automática de constitucionalidad; y (vii) por mandato del artículo 16

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación: 11001-03-06-000-2017-00092-00(2342), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS.

² Sentencia C-254 de 2009. En esta sentencia se consideró además que la falta de motivación es insubsanable y que *"no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad mediante el decreto y práctica de pruebas, ni con su referencia a esa declaratoria precedente en el Decreto ahora en revisión, toda vez que en la nueva declaratoria de estado de excepción, se imponía la enunciación siquiera concisa de los hechos y las razones de las 'diversas manifestaciones sociales' que habían sobrevenido adicionalmente, con ocasión de la continuada o acrecentada captación ilegal de recursos del público"*.

de la Ley 137 de 1994, comunicar la decisión tanto al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas como al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos"³.

Y en cuanto a los requisitos materiales o de fondo, señaló que según la jurisprudencia⁴, el decreto que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica o por grave calamidad pública debe cumplir un presupuesto fáctico y uno valorativo, cada uno sometido a juicios diferenciados. En el presupuesto valorativo, se debe verificar la gravedad de la afectación al orden económico social y ecológico y la imposibilidad de afrontar la crisis con los mecanismos normativos ordinarios que establece la Constitución. A diferencia del presupuesto fáctico, el presupuesto valorativo no está sometido a un examen objetivo sino de razonabilidad y proporcionalidad⁵.

Los anteriores elementos de forma y de fondo, resultan necesarios para ilustrar el examen de legalidad respecto de los actos administrativos que, dentro de la declaratoria del Estado de Emergencia expidan las entidades del Estado.

En este punto, conviene precisar que la ley estatutaria 137 de 1994, que reguló los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el artículo 20 establece:

"Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales".

Frente al control de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2011⁶, advirtió:

"(...) La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción.

³ Sentencias C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

⁴ Ver por todas, Sentencia C-670 de 2015.

⁵ Entre otras, Sentencias C-802 de 2002, C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

⁶ Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y "su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos". (...)

Asimismo, los rasgos en virtud de los cuales la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado el mencionado control inmediato son:

(i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;

(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados "deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico"⁷ y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye

"... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos"⁸;

(iii) Su autonomía, consistente en que resulta "posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan"⁹; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelante el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo¹⁰.

(iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "dentro

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA-011.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Precepto que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: "Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho".

de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición" - artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (...)"

Teniendo en cuenta los parámetros citados, el Tribunal se aplica al estudio de legalidad del acto administrativo objeto de estudio.

4.- EXAMEN MATERIAL DE LA RESOLUCIÓN

4.1 CAUSAS:

El alcalde municipal de Yopal, conforme a la motivación de la Resolución 166 del 30 de abril de 2020, expresa que dicho ente territorial tiene una alta participación en la pandemia Covid-19 en un porcentaje aproximado del 40% de los casos proyectados para el departamento de Casanare; que conforme al plan de contingencia para responder ante la emergencia el nivel territorial implementará las medidas a seguir con base en sus competencias legales y de manera articulada con los demás entes para maximizar los esfuerzos así como el uso efectivo y eficiente de los recursos; que la ESE Salud Yopal es una empresa social del Estado que ofrece servicios de baja y media complejidad y comprometida con las necesidades y expectativas de los ciudadanos y sus familias, que requiere de óptimos recursos tecnológicos, talento humano, atención humanizada y eficiente, con principios de responsabilidad social; que el gerente de la ESE Salud Yopal desarrolló un plan de contingencia y solicitó apoyo institucional al municipio de Yopal consistente en habilitar la ambulancia básica a ambulancia medicalizada, con un costo de \$202.050.100 y que es necesaria dentro de la emergencia sanitaria; que la ambulancia medicalizada (TAM) es una unidad de intervención con equipo específico para el traslado de pacientes que requieren soporte vital, está tripulada por un médico, un auxiliar de enfermería y un conductor experto en primeros auxilios; que los indicadores fiscales y económicos de la ESE Salud Yopal, muestran que requiere de un fortalecimiento financiero para atender la prestación de servicios a su cargo y que el municipio está facultado conforme al Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020, para hacer transferencias a la empresas sociales del Estado – salud – hospital local de conformidad con el plan de acción para la atención de la emergencia sanitaria Covid 19.

En consecuencia ordenó a la Secretaría de Hacienda, realizar la transferencia de recursos con cargo al certificado de disponibilidad

presupuestal TRD N°1200.170.2020.0065 del 30 de abril de 2020, por valor de \$202.050.100 pesos moneda corriente afectando el rubro 2.3.18.1.2.06.3 denominado emergencia sanitaria coronavirus Covid 19 cuyo objeto es: transferencia directa de recursos para el fortalecimiento de la prestación del servicio de respuesta básica en salud del hospital local del municipio de Yopal – ESE Salud Yopal, de conformidad con el plan de acción para la atención de la emergencia sanitaria por Covid-19 a favor de la ESE Salud Yopal, para fortalecer las acciones de prevención y preparación para la atención de la pandemia Covid-19 de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva del presente acto; ordena además que estos dineros sean administrados por cuenta bancaria exclusiva con cargo de devolver los rendimientos al municipio de Yopal y se delega la facultad de vigilancia de la inversión de estos dineros a la Secretaría de Salud del municipio de Yopal; se ordena a la ESE Salud Yopal la rendición de informes permanentes con respecto a la ejecución de estos recursos.

4.2. PERTINENCIA:

El gasto ordenado por el municipio de Yopal proviene del rubro denominado emergencia sanitaria coronavirus Covid-19 y el destino es la ESE Salud Yopal, para que sean invertidos de conformidad con el plan de acción para la atención de la emergencia sanitaria por Covid-19. El enunciado identifica ya el presupuesto de pertinencia, toda vez que se trata de recursos que, tanto en el origen como en su destino, tienen como fin atender la pandemia y su atención está prevista en un plan de acción de la ESE Salud Yopal.

Dentro del acervo probatorio recaudado obra el plan de acción específico - presupuesto por líneas de intervención del plan operativo-, dentro de la fase de emergencia, centro de operaciones y actividades para la información y respuesta a la comunidad- fortalecimiento de la prestación del servicio de respuesta básica en salud del Hospital local del municipio de Yopal, en la actividad aumento de capacidad instalada, CMGRD -YOPAL, se incluye la cifra de \$ 202.050.100; al plenario también se incorpora el acta de reunión del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres de Yopal calendada el 13 de marzo de 2020 donde se socializó el plan de acción y se aprobó. En abril de 2020, el gerente de la ESE SALUD YOPAL,

solicitó al alcalde suministro de equipo biomédico para el Hospital Local de Yopal para la dotación de ambulancia que fue adquirida en el año 2015 y que en la actualidad no está funcionando en razón a que no se cuenta con el presupuesto necesario para realizar el proceso contractual que permita compra de equipos biométricos, resalta la importancia de que la ESE cuente con ambulancia medicalizada para que sea habilitada por la Secretaría de Salud Departamental e informa que se estima una cuantía de \$ 202.050.100 e indica que se requiere incorporar desfibrilador, monitor de signos vitales con co2, ventilador de transporte adulto, ventilador de transporte pediátrico, de acuerdo a los requerimientos normativos exigidos por la norma vigente e indica la imperiosa necesidad para la mitigación de la emergencia que actualmente vive la población de Yopal con el surgimiento del Covid 19, ya que al contar con un vehículo de esas características el traslado de los pacientes es más seguro y se puede brindar mayor calidad y oportunidad en la prestación de los servicios. Se allegó certificado de disponibilidad presupuestal con cargo al presupuesto de ingresos y gastos del municipio de Yopal para la vigencia fiscal 2020, código de rubro 2.3.18.1.2.06.3, imputación presupuestal emergencia sanitaria coronavirus Covid, valor a disponer \$ 202.050.100,00.

Pues bien, la transferencia entre entidades públicas, tiene como sustento el Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 5 dispone que las entidades territoriales podrán efectuar transferencias directas de recursos mediante actos administrativos de asignación a las Empresas Sociales del Estado, destinadas a la prestación de servicios de salud, para la financiación de la operación corriente o para inversión en dotación de equipamiento biomédico, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por causa de la emergencia derivada del Coronavirus COVI D-19. En este caso, se ordenó la transferencia para repotenciar una ambulancia básica o de transporte asistencial básico en una ambulancia medicalizada o transporte asistencial medicalizado, siendo este servicio de vital importancia para atender la vida de los pacientes que requieran el traslado.

Ahora, el representante del Ministerio Público, conceptúa que como la resolución examinada se adoptó con fundamento en los decretos legislativos 417, 461, 512 y 538 de 2020 y que como para la fecha en que se expidió la Resolución 166, 30 de abril de 2020, ya había fenecido el lapso del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020, que tuvo vigencia hasta el 17 de abril de 2020, inclusive, cualquier medida que en materia de transferencia de recursos quisiera adoptar directamente el alcalde municipal de Yopal, con fundamento y soporte en un Decreto Legislativo debió efectuarla dentro del término en que estuvo vigente y perduró el estado de excepción, esto es, entre el 17 de marzo hasta el 17 de abril de 2020 y que como la expidió por fuera de este término, el alcalde de Yopal carecía de competencia, procede la declaratoria de ilegalidad de la Resolución sub exámine.

La sala no comparte el concepto emitido por el Ministerio Público, toda vez que los términos del artículo 215 de 30 días, hacen referencia a las facultades que tiene el presidente para dictar decretos leyes y de ninguna manera se refieren al término de vigencia de la producción normativa que se origine en el nuevo sistema jurídico, a partir de las modificaciones legislativas que se dan hacia futuro, sin términos de caducidad o temporalidad por regla general, tanto es que se le puso límite por la vigencia fiscal a los decretos leyes que establecen nuevos tributos o modifican los existentes, por ejemplo el Decreto 538 del 12 de abril de 2020, se encuentra vigente, tanto así que fue adicionado por el Decreto legislativo 800 del 4 de junio de 2020, en el caso sub examine se aplica el primer decreto citado 538, claro está sin tener en cuenta la adición posterior.

4.3 PROPORCIONALIDAD – NECESIDAD – FINALIDAD.

La Resolución 166 del 30 de abril de 2020, tiene como destino la emergencia sanitaria coronavirus Covid 19, y el plan de acción para su atención dispuesto por la ESE Salud Yopal, todo en cumplimiento con los parámetros dados por la OMS y la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, atendiendo a las circunstancias particulares de Yopal, descritas en el acto observado, como son el vertiginoso escalamiento del brote de coronavirus Covid 19, llegando a un número de 17 casos y que según las proyecciones para el

departamento de Casanare muestran un porcentaje aproximado del 40% de los casos posibles que corresponde a 1616 casos críticos, de los cuales 659 pueden ser habitantes de Yopal. De tal manera que la modernización del vehículo de transporte y para ello la transferencia presupuestal efectuada por el municipio a la ESE, resulta necesaria y atiende a su finalidad.

Es indudable que el uso de la inversión declarada va en beneficio de superar las contingencias que afectan las condiciones de dignidad humana y que busca conjurar la crisis - por lo menos en parte - de la población del municipio de Yopal.

4.4 Vigencia y oponibilidad del decreto local.

En lo que atañe al artículo sexto de la Resolución 166 observada “*La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición*”, la Sala trae a colación la teoría del acto administrativo según la cual existe acto desde la fecha de su expedición, esto es nace a la vida jurídica, es decir que para la administración que lo expidió tiene efectos inmediatos, y a partir de ese momento lo acompaña la presunción de legalidad.

En cuanto a la publicación del acto administrativo, la teoría expresa que es oponible y por tanto surte efectos frente a terceros a partir del momento de su publicación y sólo así se predica su eficacia. Por lo anterior, en los términos expuestos por el artículo 65 del C.P.A.C.A, si bien la falta de publicación no es causal de nulidad del acto, en la parte resolutive de esta sentencia se precisará que sólo será oponible a terceros desde el momento de su publicación.

5.- FACULTADES Y LÍMITES DEL ALCALDE DE YOPAL

El artículo 5 del Decreto legislativo 538 del 12 de abril de 2020, establece la posibilidad a los entes territoriales de hacer transferencias directas de recursos mediante actos administrativos de asignación a las Empresas Sociales del Estado, para inversión en dotación de equipamiento biomédico.

En el actual estado de emergencia no es necesario solicitar el correspondiente acuerdo al Concejo municipal, pues así lo dispone el

artículo 1 del Decreto 461 del 22 de marzo de 2020, cuando autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para reorientación de rentas de destinación específica de sus entidades territoriales.

6.-EXAMEN FORMAL DE LA RESOLUCIÓN 166 DEL 30 DE ABRIL DE 2020.

La Resolución examinada, se dictó en el marco del estado de emergencia económica y social, así como en la emergencia sanitaria decretada por la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, en especial el artículo 2.9; así como en el Decreto legislativo 538 del 12 de abril de 2020, que en los términos de su Artículo 29 rige a partir de la fecha de su publicación.

OTRO ASUNTO:

EL abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO, identificado con cédula de ciudadanía No 86.040.512 expedida en Villavicencio, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunta poder junto con los respectivos anexos, mediante el cual el jefe de la oficina jurídica del ente territorial, le confiere poder para actuar como representante judicial del municipio de Yopal, por lo cual se procederá a reconocerle personería jurídica, en los términos del artículo 174 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRASE AJUSTADA A DERECHO, la Resolución 166 del 30 de abril de 2020, proferida por el alcalde Municipal de Yopal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, solo será oponible a terceros desde su publicación en los términos del artículo 65 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notificar esta sentencia al representante legal del municipio de Yopal y al Ministerio Público, a través del buzón electrónico, utilizando los medios tecnológicos disponibles por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: Se reconoce al abogado Andrés Sierra Amazo identificado con la C.C.86.040.512 de Villavicencio y T.P. 103.576 del C.S.J. como apoderado

judicial del municipio de Yopal, en los términos y para los fines del mandato que aporta al expediente.

CUARTO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el link control automático de legalidad habilitado por el CSJ en la página web de la rama.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada


aistado en casa
DL 491/2020 2 18

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado
Con aclaración de voto



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado
Con salvamento de voto



ACLARACIÓN DE VOTO¹. Sentencia del 25/06/2020, A. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00222-00. ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Actos administrativos expedidos en desarrollo de estados de excepción. Municipio: **Yopal**. Resolución **166** de 2020. Aclaración: Procedencia estudio de fondo acto que ordena transferencia presupuestal a la ESE Salud Yopal, para dotar equipos de soporte ventilatorio a una ambulancia. Desarrolla D.L. 538/2020 (transferencias estatales al sector salud, atención pandemia de la COVID 19).

1. EL ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

Se trata de la Resolución **166** del 30/04/2020, expedida por el alcalde de Yopal, por la cual ordenó transferir una partida presupuestal a la ESE SALUD YOPAL, para que esta ejecute la contratación necesaria para invertir en la compra de equipos de soporte ventilatorio para instalar en una ambulancia, adquirida en el año 2015, requerida para fortalecer la capacidad institucional de atención básica de pacientes afectados por la COVID 19.

Se acreditó la existencia y disponibilidad de la apropiación presupuestal, incorporada en el presupuesto para el sector salud, rubro 2.3.18.1.2.06.3, denominado *emergencia sanitaria coronavirus Covid 19*. Se trata de un movimiento de rentas dentro del mismo sector, desde el tesoro central hacia su propio ente descentralizado, acorde con el plan de intervenciones previstas en su instrumento PAE.

2ª La decisión. Por mayoría (D3 y D2), se encontró procedente efectuar estudio de fondo CIL y se declaró ajustado al ordenamiento superior el acto administrativo remitido para estudio oficioso.

Desde su enfoque procesal expansivo del CIL, que profesa la magistrada ponente y al que me refiero más adelante, la *ratio* de la sentencia se extracta así:

El gasto ordenado por el municipio de Yopal proviene del rubro denominado emergencia sanitaria coronavirus Covid-19 y el destino es la ESE Salud Yopal, para que sean invertidos de conformidad con el plan de acción para la atención de la emergencia sanitaria por Covid-19. El enunciado identifica ya el presupuesto de pertinencia, toda vez que se trata de recursos que tanto en el origen como en su destino, tienen como fin atender la pandemia y su atención está prevista en un plan de acción de la ESE Salud Yopal.

Dentro del acervo probatorio recaudado obra el plan de acción específico - presupuesto por líneas de intervención del plan operativo-, dentro de la fase de emergencia, centro de operaciones y actividades para la información y respuesta a la comunidad- fortalecimiento de la prestación del servicio de respuesta básica en salud del Hospital local del municipio de Yopal, en la actividad aumento de capacidad instalada, CMGRD -YOPAL, se incluye la cifra de \$ 202.050.100; al plenario también se incorpora el acta de reunión del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres de Yopal calendada el 13 de marzo de 2020 donde se socializó el plan de acción y se aprobó. En abril de 2020, el gerente de la ESE SALUD YOPAL, solicitó al alcalde suministro de equipo biomédico para el Hospital Local de Yopal para la dotación de ambulancia que fue adquirida en el año 2015 y que en la actualidad no está funcionando en razón a que no se cuenta con el presupuesto necesario para realizar el proceso contractual que permita compra de equipos biométricos, resalta la importancia de que la ESE cuente con

¹ En sentido estructuralmente similar, por compartir presupuestos fácticos, normativos, argumentos de mayoría, resolutive y discrepancia, remito a los SV de N. Trujillo González, sentencias del 18/06/2020, A. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00219-00. ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Actos administrativos presuntamente expedidos en desarrollo de estados de excepción. Municipio: Villanueva. Decreto 68 de 2020. Temática: Poderes extraordinarios de policía por emergencia sanitaria. D.E. 593. Aislamiento preventivo obligatorio posterior al 17/04/2020. Cesación efectos D.L. 417/2020. Regulaciones que anteceden al D.E. 636/2020. Y del 11/06/2020, A. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00198-00, actos de Yopal.

ambulancia medicalizada para que sea habilitada por la Secretaría de Salud Departamental e informa que se estima una cuantía de \$ 202.050.100 e indica que se requiere incorporar desfibrilador, monitor de signos vitales con co2, ventilador de transporte adulto, ventilador de transporte pediátrico, de acuerdo a los requerimientos normativos exigidos por la norma vigente e indica la imperiosa necesidad para la mitigación de la emergencia que actualmente vive la población de Yopal con el surgimiento del Covid 19, ya que al contar con un vehículo de esas características el traslado de los pacientes es más seguro y se puede brindar mayor calidad y oportunidad en la prestación de los servicios. Se allegó certificado de disponibilidad presupuestal con cargo al presupuesto de ingresos y gastos del municipio de Yopal para la vigencia fiscal 2020, código de rubro 2.3.18.1.2.06.3, imputación presupuestal emergencia sanitaria coronavirus Covid, valor a disponer \$ 202.050.100,00.

Concuerdo con esa perspectiva analítica fáctica y acojo el postulado de tratarse del ejercicio de una facultad del municipio, en el marco del D.L. 538/2020.

3. **Aclaración de voto. Marco teórico. Bloque analítico acerca del enfoque expansivo del CIL**

3.1 En casi un centenar de oportunidades he salvado voto o aclarado posición respecto de la argumentación de la mayoría que aboga por extender el CIL a todos los actos administrativos territoriales generales que guardan unidad de causas fácticas, fines o propósitos para ocuparse de la pandemia por la COVID 19, esto es, con la dimensión de la emergencia sanitaria declarada por R-385 del 12/03/2020 del MIN SALUD, como si por esa razón automáticamente entraran en la órbita del desarrollo de medidas de los decretos legislativos que se desprenden del D.L. declarativo 417/2020.

Por estar profusamente expuesta y publicada mi disidencia en esa temática, prescindo de retomarla aquí. Basta al respecto recordar que una de las máximas expresiones de la senda *expansiva* del CIL, ya fue rectificadas por su propio autor, precisamente porque desde la reactivación del medio de control ordinario y permanente de nulidad simple (Acuerdo PCSJA20-11546), cesaron sus fundamentos fáctico políticos.²

3.2 La resolución que se estudia no se refiere a medidas de aislamiento, sino a una transferencia presupuestal y se enmarca directamente en la órbita del D.L. 538/2020, lo que hace innecesario el enfoque procesal expansivo CIL que utiliza la ponente. Prescindo de extenderme en esa dimensión, que ya se ha expuesto sistemáticamente por el suscrito.

4. **Algunas particularidades de la controversia jurídica concreta**

4.1 Se discutió la naturaleza de la resolución, para determinar si es un acto general, impersonal y abstracto; o uno particular, excluido del espectro CIL, según la técnica de los arts. 20 de la Ley 137 y 136 de la Ley 1437.

4.1.1 Desde la sentencia unánime del 21/05/2020, de la que fui ponente, proceso 850012333000-2020-00148-00, tenía por superada esa duda. En ella se identificó y resolvió el siguiente problema jurídico:

2.2 **Naturaleza de los actos que modifican presupuestos municipales: son generales, impersonales y abstractos y pueden ser objeto del CIL**

2.2.1 Planteamiento del problema. La controversia teórica que surgió en esta Corporación, hace

² Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 19, auto de ponente del 20/05/2020, W. Hernández Gómez, radicación 110010315000-2020-01958-00. Similares enfoques restrictivos, por la técnica instrumental propia del CIL, pueden verse en las siguientes providencias recientes (casos CIL emergencia sanitaria 2020): Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 11, auto de ponente del 22/04/2020, S.J. Carvajal Basto, radicación 11001-03-15-000-2020-01163-00(CA)A; Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 10, sentencia del 10/05/2020, S.L. Ibarra Vélez, radicación 110010315000-2020-00944-00.

poco para decidir si se admiten a trámite o debe rechazarse el mecanismo CIL³, se sintetiza así: *¿son los actos administrativos que modifican un presupuesto territorial de carácter particular y concreto porque, presuntamente, con su expedición se agotan el ejercicio de la competencia y los efectos de aquellos?*

Tesis: **No**, ha sido la respuesta mayoritaria. Tanto el acto que vota el presupuesto, como aquellos que lo modifican, son típicamente generales, impersonales y abstractos, pues constituyen una herramienta de planeación periódica de los ingresos y los gastos de la entidad territorial; ni en la determinación de las rentas previsibles ni en las apropiaciones se define quién o quiénes puedan ser titulares de situaciones particulares y concretas, como una especie de derechos subjetivos, que se agoten con su ejercicio por una sola vez. Ni siquiera entran en la órbita de lo que la doctrina denomina *actos condición*, esto es, los que otorgan una investidura, función o situación a un titular para que, al ejercerla, pueda incidir en una pluralidad indeterminada de destinatarios de las decisiones que adopte.

4.1.2 Puesto que la resolución que se estudia transfiere un recurso del erario, de un ente estatal a otro, para que se realice por el destinatario una inversión pública, no vislumbro cuál pueda ser el ingrediente subjetivo, particular y concreto del acto; quién su beneficiario que adquiera derechos subjetivos. Es una típica actividad de ejecución presupuestal, enteramente impersonal y abstracta, similar a la que por *ley* y por *decretos legislativos* se hace desde la Nación hacia entes territoriales; por ejemplo, Sistema General de Participaciones, Sistema Nacional de Regalías; cesión de rentas tributarias, etcétera. Que se haga una vez en toda la historia republicana, una por año o en coyunturas especiales, no muta la naturaleza. Vendrán después las actuaciones de contratación, que permitan configurar situaciones particulares (derechos y obligaciones) respecto del proveedor contratista.

4.2 La sentencia debe ponderar si, por la naturaleza de la renta transferida, su origen, su destino y el objeto de la futura inversión, se alinea con las autorizaciones del D.L. 538/2020, que dispuso que las entidades estatales contribuyan al fortalecimiento de la capacidad de atención de la red pública asistencial en salud, para enfrentar cuadros clínicos por la COVID 19.

Eso fue lo que se constató para declarar ajustado a la ley el acto de Yopal. Aquí no se valoran la historia, ni el comportamiento de los servidores, ni eventuales connotaciones fiscales o disciplinarias de lo que hicieron u omitieron; tan solo la *necesidad actual* y su conexidad con la pandemia.

4.3 Tampoco se abre la puerta en el fallo a que *todo lo que hagan o contraten* las autoridades administrativas territoriales deba pasar por el CIL. Los límites técnicos de ese mecanismo de control son muy claros. El acto regla, que ordena transferir la renta, es enteramente distinto de la futura apertura de proceso de selección de contratista, celebración, ejecución o liquidación de contratos y de eventuales controversias contractuales.

Así que los reparos ventilados en sala, para predicar improcedencia de estudio del CIL no tienen la consistencia necesaria para quebrar la decisión que, fundadamente, se adoptó.

Atentamente,



DL 491 a.11-12

[Firma escaneada controlada 25/06/2020; Pág. 3 de 3]

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado

³ Ver discrepancias que se reflejaron en la admisión del CIL en proceso TAC 850012333000-2020-00080-00, respecto del Decreto 120/2020 expedido por el gobernador de Casanare; igualmente, aclaración de voto del magistrado J. A. Figueroa Burbano al auto del 14/04/2020, ponente A. P. Lara Ojeda, expediente 850012333000-2020-00139-00.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL**

Yopal, Casanare, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	RADICACIÓN 85001-2333-000-2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROL DE LEGALIDAD AUTOMÁTICO
ACTO CONTROLADO	RESOLUCIÓN 166 DEL 30 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDA EL MUNICIPIO DE YOPAL
MAGISTRADO PONENTE	AURA PATRICIA LARA OJEDA
ASUNTO	SALVAMENTO VOTO

Con el debido respeto por las decisiones de la Sala mayoritaria, en esta oportunidad salvo voto dentro del proceso referenciado, por las siguientes razones:

1.- Con fundamento en el artículo 215 de la Constitución, por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, vigente desde esa fecha, el Gobierno Nacional en pleno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a raíz de la situación sanitaria, social y económica derivada de la expansión mundial del COVID-19. Posteriormente ha emitido decretos legislativos y ordinarios para desarrollarla y conjurarla.

2.- El artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 establece:

***Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan **si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. (negritas de la Sala)

3.- La Ley 1437 de 2011 dispone en lo pertinente:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. **Las medidas de carácter general** que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, **si se tratare de entidades territoriales**, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. (Resaltado del Tribunal)*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

(,,)

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

*14. **Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general** que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos **que fueron dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (Resaltado del Tribunal)*

(...)

El artículo 185 ibídem regula el trámite del control inmediato de legalidad de actos de carácter general que sean dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

4.- La alcaldesa de Yopal remitió a la Corporación, para efectos del control de legalidad, la Resolución 166 del 30 de abril de 2020, a través de la cual ordenó a la Secretaría de Hacienda que realice la transferencia de recursos con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal TRD N°1200.170.2020.0065 del 30 de abril de 2020, por valor de \$202.050.100 pesos moneda corriente afectando el rubro 2.3.18.1.2.06.3 denominado emergencia sanitaria coronavirus Covid 19 cuyo objeto es: transferencia directa de recursos para el fortalecimiento de la prestación del servicio de respuesta básica en salud del hospital local del municipio de Yopal – ESE Salud Yopal, de conformidad con el plan de acción para la atención de la emergencia sanitaria por Covid-19 a favor de la ESE Salud Yopal, para fortalecer las acciones de prevención y preparación para la atención de la pandemia Covid-19 de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva del presente acto; ordena además que estos dineros sean administrados por cuenta bancaria exclusiva con cargo de devolver los rendimientos al

municipio de Yopal y se delega la facultad de vigilancia de la inversión de estos dineros a la Secretaría de Salud del municipio de Yopal; se ordena a la ESE Salud Yopal la rendición de informes permanentes con respecto a la ejecución de estos recursos.

5.- Se indica en las consideraciones del fallo objeto de salvamento de vot que los dineros son para la dotación de ambulancia que fue adquirida en el año 2015 y que en la actualidad no está funcionando porque la ESE no cuenta con el presupuesto necesario para realizar el proceso contractual que permita compra de equipos biométricos.

6.- Con el debido respeto por las apreciaciones de la Sala mayoritaria, debo manifestar que, a mi juicio, la medida descrita en el numeral 4, no es de carácter general, objetiva y abstracta, sino de carácter particular y concreto, pues simplemente se trata de la afectación de una partida del presupuesto del municipio de Yopal, con la finalidad indicada, que se agotó con el primer uso.

De aceptarse la tesis expuesta en el fallo mayoritario, el Tribunal tendría que tramitar y decidir como control inmediato y automático de legalidad, todas las inversiones que haga el municipio en esta época de pandemia, cuando según los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 151 numeral 14 del CPACA, tal medio de control solo procede respecto de actos de carácter general, condición que no tiene la resolución referida.

7.- La transferencia de dineros dispuesta en el acto administrativo mencionado tampoco obedece o se origina en la emergencia, puesto que se trata de una ambulancia que se adquirió en el año 2015 y que no se adecuó o implmentó con los equipos necesarios en su oportunidad.

En consecuencia, por las razones expresadas, salvo voto, pues a mi juicio, el control de legalidad sobre la Resolución 166 del 30 de abril de 2020 es improcedente.

Resta observar que, lo anterior no significa que la resolución indicada no tenga control de legalidad, sino que el previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, no es el que le corresponde, sino el ordinario previsto en el último estatuto nombrado.



JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Magistrado